

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-131/2015

PROMOVENTE: JAVIER CORRAL
JURADO Y OTRO

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ, IMELDA GUADALUPE
GARCÍA SÁNCHEZ, MAYRA SELENE
SANTIN ALDUNCIN, MIGUEL ÁNGEL
ROMÁN PIÑEYRO Y ERICK GIBRÁN
DE LA ROSA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-432/2015 y acumulados, dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1.- Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2.- Denuncias. El seis de mayo de dos mil quince², Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo³ de la Fracción

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las actuaciones, se llevaron a cabo en el presente año

³ En lo sucesivo Javier Corral Jurado.

Parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, y el Partido Acción Nacional⁵, presentaron denuncias en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional⁶.

Lo anterior, por la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos señalados en vallas electrónicas y lo que denominó como “Unimetas”, situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, el dos de mayo, lugar donde ocurrió el juego de fútbol entre los equipos América y Toluca, material visible durante la transmisión televisiva del encuentro.

3. Sentencia de la Sala Especializada. Una vez sustanciado el procedimiento, el cuatro de junio la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente citado al rubro, cuyos puntos resolutivos fueron:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2 y 4; 160, y 443, párrafo 1, incisos a); i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en una parte respecto a CPM Medios, S.A. de C.V.

TERCERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafo 5; 160, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., esta última por cuanto hace a la consecuencia de la contratación con el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.

⁴ Para efectos de esta sentencia el Instituto.

⁵ La referencia conjunta se entenderá bajo la voz los promoventes, sin perjuicio de que, si fuera necesario, se les nombrará en lo individual.

⁶ La referencia conjunta de estos partidos políticos será bajo la voz institutos políticos señalados, sin perjuicio de nombrarlos en lo individual cuando sea necesario.

QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en multa por mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$105,150.00 (Ciento cinco mil ciento cincuenta pesos cero centavos M.N.).

SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en multa por tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$245,350.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).

SÉPTIMO. Se impone a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., una sanción consistente en multa por tres mil seiscientos cuarenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$255,234.10 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos diez centavos M.N.).

OCTAVO. Se impone a CPM Medios, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa por un mil seiscientos cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$116,015.50 (Ciento dieciséis mil quince pesos cincuenta centavos M.N.).

NOVENO. El monto de las multas impuestas a las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.**

DÉCIMO. En el supuesto de que las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., incumplan con lo establecido en los puntos resolutivos Séptimo, Octavo y Noveno de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

UNDÉCIMO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

[...]"

4. Medios de impugnación. Disconformes con esa sentencia, el ocho y nueve de junio, CPM Medios, S.A. de C.V., Javier Corral Jurado, y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron tramitados y remitidos a la Sala Superior, quien los radicó con la clave SUP-REP-432/2015; SUP-REP-439/2015, y SUP-REP-445/2015, respectivamente.

5. Sentencia de Sala Superior. El uno de julio la Sala Superior dictó la sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador referidos, los cuales se acumularon y cuyos puntos resolutivos establecen:

"[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 al diverso SUP-REP-432/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.

"[...]"

6. Recepción de expediente. En su oportunidad, el expediente **SRE-PSC-131/2015** fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por tratarse de un asunto donde la materia de controversia guarda relación con la posible inobservancia de las reglas para el acceso a la televisión con fines electorales.

SEGUNDO. Ejecutoria de la Sala Superior. Los efectos de la sentencia a cumplir son los siguientes:

"[...] 5. Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-131/2015, para los siguientes efectos:

1. Al haberse acreditado la indebida adquisición de tiempos en televisión diversos a los administrados por la autoridad administrativa electoral, la Sala Regional Especializada deberá reindividualizar las sanciones impuestas a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a las empresas Publicidad Virtual y CPM Medios, estableciendo una sanción proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar todos los elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en particular:

- a) La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- b) La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- d) La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegure la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

2. Por otra parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente. [...]"

A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, se precisan los temas y parámetros que deben abordarse en la sentencia que ahora se dicta, a saber:

- **En principio**, cabe precisar que la Superioridad consideró que esta Sala Especializada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia interna, pues la materia de la controversia era la posible infracción a la normativa electoral, por la compra o adquisición indebida de tiempos en televisión, fuera del pautado por el Instituto.

La Sala Superior lo consideró así: *“...si bien la Sala Regional tuvo por acreditado en su determinación un acceso indebido a la televisión con fines electorales en detrimento del modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, lo cierto es que, a partir de esos elementos que tuvo por acreditados,*

omitió realizar un pronunciamiento respecto de si ello actualizaba o no el tipo legal consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión...”

En la sentencia a cumplimentar, la Sala Superior sostuvo que el estudio de los planteamientos de las denuncias, abordó exclusivamente la vulneración al modelo de comunicación política, *“...sin hacer mención alguna respecto de la conducta típica sancionable consistente en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral...”*

Esta circunstancia, afirmó la Superioridad, implicó que la Sala Especializada omitiera *“...estudiar la propaganda denunciada respecto de la violación a la prohibición de adquisición de tiempos en televisión por parte de los partidos políticos...”*

● **La Sala Superior consideró acreditada la indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el Estadio Azteca, difundida en televisión a nivel nacional, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca.**

La Sala Superior estimó agotados los elementos para configurar la inobservancia a la normativa electoral federal relativa *“...a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas y ‘unimetas’ para la difusión de la propaganda denunciada...”*

Para arribar a esa conclusión, la Superioridad tomó en consideración estos elementos:

- *“...quedó demostrado plenamente que los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional celebraron respectivamente contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos del Estado Azteca durante la celebración de un partido de futbol el dos de mayo pasado...”*
- *“...tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas y ‘unimetas’, es un hecho público y notorio que los partidos del equipo América que se llevan a cabo en el Estadio Azteca se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo...”*
- *“...aunque los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión...”*
- *Lo anterior, “...tomando en consideración el objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios...”*

Por ello, la Sala Superior concluyó que: *“...los elementos descritos son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido...”*

Por lo anterior, la Sala Superior consideró: “...*acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que debe proceder la responsable a reindividualizar la sanción de manera proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar la responsabilidad en la que incurrieron los denunciados...*”

Bajo este contexto, la Superioridad determinó que la sanción a imponer a las partes señaladas debía considerar su responsabilidad a partir de:

[...]

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegure la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

[...]

En razón de lo anterior, esta Sala Especializada, en acatamiento a las directrices que la Superioridad estableció en la ejecutoria mencionada, reitera la **existencia** de la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de los institutos políticos señalados, y las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V.⁷, **pero por la conducta consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas publicitarias, de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el Estadio Azteca, difundida en televisión a nivel nacional en la señal XEW-TV Canal 2 de Televisa, durante la transmisión en vivo del partido**

⁷ A partir de aquí, la referencia conjunta se hará bajo la voz las empresas publicitarias.

América-Toluca, en los términos descritos en el presente Considerando.

TERCERO. Reindividualización de la sanción. Enseguida, en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior, se procederá a reindividualizar la sanción impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a las empresas publicitarias, por la conducta con la cual inobservaron la normativa electoral federal.

Como se expresó en el considerando anterior, la Sala Superior determinó que esta Sala Especializada reindividualizara esa sanción, tomando en cuenta:

"[...]"

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegure la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

[...]"

A partir de esta directriz y conforme a los lineamientos detallados esta Sala Especializada procede a reindividualizar la sanción.

En principio, es factible recordar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto

que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes; en específico, establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, analizar los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) **a efecto de graduarla como:**

- **Levisima;**
- **Leve**
- **Grave.**
 - **Grave ordinaria**
 - **Grave especial**
 - **Grave Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2; 4, y 5; 160; 443, párrafo 1, incisos a), y n), y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al demostrarse la indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el Estadio Azteca, difundida en televisión a nivel nacional, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de las personas morales, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, y 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como lo determinó la Sala Superior, se acreditó la indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas publicitarias, de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el Estadio Azteca, difundida en televisión a nivel nacional, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca.

La Superioridad estimó, en la ejecutoria a cumplimentar, *“...que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por la autoridad administrativa electoral, y que el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución, consiste en los ‘tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión’...”*.

De esta forma, el bien jurídico tutelado es la prevalencia y respeto al modelo de comunicación política derivado de la Constitución Federal.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La adquisición indebida de tiempos en televisión ocurrió como resultado de la contratación entre los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el Estadio Azteca, difundida en televisión a nivel nacional, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca, como lo expresó la Sala Superior.
- **Tiempo.** La inobservancia a la normativa electoral ocurrió el dos de mayo, durante el encuentro futbolístico aludido.

Al efecto, la Sala Superior razonó:

- Las vallas electrónicas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, *fueron visibles durante siete minutos y cuarenta y siete segundos de la transmisión televisiva del partido de fútbol;*
 - La propaganda del Partido Verde Ecologista de México en vallas electrónicas, *se expuso durante dos minutos y dieciséis segundos, y*
 - La propaganda del Partido Verde Ecologista de México en las “unimetas”, colocada en la zona detrás de las porterías, *fue visible durante dieciséis minutos y cincuenta y siete segundos.*
- **Lugar.** La propaganda fija que a la postre se difundió en televisión, se situó en el Estadio Azteca, S.A. de C.V., y su divulgación, según expresó la Sala Superior, ocurrió a *nivel nacional* a través de la señal XEW-TV Canal 2, de la Ciudad de México.

III. Beneficio o lucro.

En el caso de los institutos políticos señalados, se carece de elemento alguno para afirmar que obtuvieron un beneficio económico cuantificable.

Respecto a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., obtuvo un beneficio económico por el contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México para la colocación de las vallas electrónicas y “unimetas”, por la cantidad de \$255,200.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos cero centavos M.N.).

Tocante a CPM Medios, S.A. de C.V., el beneficio obtenido fue de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos cero centavos M.N.), con motivo del contrato celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, para la colocación de vallas electrónicas.

Se reitera que al contratar esa propaganda, y omitir la adopción de las prevenciones necesarias para evitar su difusión televisiva, se materializó la indebida adquisición de tiempos en televisión a favor

de los institutos políticos señalados, divulgada en ese medio de comunicación a nivel nacional, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca, el dos de mayo.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias aconteció, porque se abstuvieron de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, no obstante que por su experiencia y conocimiento de la lógica de difusión de los encuentros deportivos, podían anticiparse y evitar la aparición de la propaganda contratada en televisión.

En ese sentido, acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria cuyo cumplimiento ocurre, se considera que la responsabilidad de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, por la inobservancia a la normativa electoral federal, es **directa**, al haber celebrado los contratos aludidos en los términos descritos con antelación -y a los cuales también se refirió la Superioridad-.

V. Calificación.

Por todas las razones expuestas, y lo señalado por la Superioridad en la ejecutoria materia de cumplimiento, al acreditarse la indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el Estadio Azteca, difundida en televisión a nivel nacional, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca, se considera procedente retomar la calificación realizada en la sentencia anterior de este órgano jurisdiccional. Por tanto, estimar la responsabilidad en que incurrieron los partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., como **grave ordinaria**.

Se arriba a esta determinación, porque las directrices que se desprenden de la ejecutoria de la Sala Superior van encaminadas a que esta Sala Especializada determine un correctivo distinto a aquél impuesto en la sentencia hoy revocada.

Esto es, la Superioridad ordenó a esta Sala Especializada reindividualizar la sanción impuesta a las partes señaladas, en forma proporcional a su responsabilidad en la comisión de la inobservancia constatada, a partir de los parámetros que fijó; en especial, tomar en consideración que la conducta infractora que tuvo lugar, fue adquisición indebida de tiempos en televisión.

Bajo este parámetro, la Sala Superior hizo hincapié la necesidad de establecer *una sanción de carácter eficaz que asegurara la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.*

De ahí que se proceda a reindividualizar la sanción conforme a tales lineamientos.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral cuestionada, se situó alrededor de la cancha del Estadio Azteca, ubicado en el Distrito Federal, y su difusión televisiva ocurrió a nivel nacional, mediante la señal XEW-TV Canal 2, como lo expresó la Sala Superior en la ejecutoria a cumplimentar.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que la transgresión fue por la indebida adquisición de tiempos en televisión.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de elementos para afirmar que los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias fueron sancionados, con antelación, por la indebida adquisición de tiempos en televisión.

IX. Sanción.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de las **personas morales**, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente

catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos); multa de hasta el doble del precio comercial en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o por la compra de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos), y en el caso que sean las personas morales quienes incurrir en alguna de estas conductas, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, y los parámetros citados por la Sala Superior, sin que ello implique que dicho correctivo incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Como se expuso, la irregularidad cometida permitió a los institutos políticos señalados la indebida adquisición de tiempos en televisión, a través de la propaganda electoral fija contratada con las empresas publicitarias, la cual se difundió a nivel nacional en la señal XEW-TV Canal 2, del Distrito Federal, el dos de mayo.

En esa fecha, estaba en curso el proceso electoral federal.

Asimismo, en términos del artículo 251, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campañas electorales para diputados, en el año en que

solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. En ese tenor, las campañas electorales del actual proceso electoral iniciaron el cinco de abril y concluyeron el tres de junio.

De ahí que la difusión televisiva de la propaganda electoral cuestionada se realizó en el periodo de la campaña federal.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por los institutos políticos señalados, atento a su responsabilidad **directa**, se considera que la sanción consistente en **multa** resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en las cuales, como parámetro objetivo se considerará el tiempo de aparición en televisión.**

Dicho esto, esta Sala Especializada considera adecuado imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en **multa por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

En el caso del Partido Verde Ecologista de México, se considera procedente imponerle una sanción consistente en **multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (Trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

En el caso de las empresas publicitarias, atento a la naturaleza y calificación de la conducta contraria a la norma acreditada en el expediente, y su responsabilidad directa, se considera que la sanción consistente en **multa** resulta **adecuada, proporcional,**

eficaz, ejemplar y disuasiva, en las cuales, se estima como un parámetro objetivo el monto de las contrataciones.

Así, esta Sala Especializada impone a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., una sanción consistente en **multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (Trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos cero centavos M.N.)**, la cual se considera adecuada atento a la inobservancia en que esta sociedad mercantil incurrió.

Por cuanto a CPM Medios, S.A. de C.V., esta Sala Especializada considera adecuado imponerle como sanción una **multa por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos M.N.)**.

De esta forma, las multas impuestas tienen vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis; en especial, toman en consideración los parámetros establecidos por la Superioridad, y constituyen una medida tendente a disuadir la posible comisión de otras similares; por lo que resultan eficaces para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

Además, estas sanciones constituyen una medida que logra el cese de una conducta en perjuicio del actual proceso electoral federal ante la adquisición indebida de tiempos en televisión.

Lo anterior, en términos del artículo 456, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen el catálogo de sanciones de los partidos políticos y candidatos.

X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave INE/CG01/2015⁸, aprobado por el Consejo General del Instituto el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el **Partido Revolucionario Institucional** recibe la cantidad de **\$1,022,421,608.88 (Un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos ochenta y ocho centavos M.N.)**, perteneciente al rubro de financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$85,201,800.74 (Ochenta y cinco millones doscientos un mil ochocientos pesos setenta y cuatro centavos M.N.)**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

En ese tenor, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional consistente en **multa por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos M.N.)**, corresponde al **0.017%** de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince –porcentaje expresado hasta el tercer decimal-.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Revolucionario Institucional está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones

⁸ Consultable en la dirección electrónica:
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

socioeconómicas del sujeto infractor, y los parámetros establecidos por la Superioridad, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual -según lo ha establecido por la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009-**, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

En el caso del **Partido Verde Ecologista de México**, el Consejo General del Instituto determinó recibiría la cantidad de **\$323,233,851.62 (Trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos sesenta y dos centavos M.N.)**, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Así, el monto de su ministración mensual por ese concepto asciende a la cantidad de **\$26,936,154.30 (Veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos treinta centavos M.N.)**.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el **Partido Verde Ecologista de México**, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto y este órgano jurisdiccional; por ello, se considera que la multa impuesta deberá ser pagada cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el **Partido Verde Ecologista de México** está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio.

En el caso de **Publicidad Virtual, S.A. de C.V.**, y **CPM Medios, S.A. de C.V.**, la Unidad de lo Contencioso les solicitó proporcionaran información que, en su caso, permitiera establecer su capacidad socioeconómica.

Sin embargo, omitieron cumplimentar esa solicitud.

En razón de ello, esta Sala Especializada requirió al Servicio de Administración Tributaria proporcionara dicha información, lo que se cumplimentó el veintiocho de mayo.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre esa autoridad hacendaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena agregar al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria en el año dos mil catorce, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de **Publicidad Virtual, S.A. de C.V.**, y **CPM Medios, S.A. de C.V.**, esta Sala Especializada considera que las multas impuestas en esta sentencia en modo alguno resultan gravosas, ni afectan o impiden el desempeño de sus actividades ordinarias.

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las percepciones anuales de **Publicidad Virtual, S.A. de C.V.**, y **CPM Medios, S.A. de C.V.**, y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobres cerrados y rubricados como **Anexos Uno** y **Dos** de esta sentencia, respectivamente, los cuales deberán ser notificados exclusivamente a esas empresas publicitarias, no así al resto de los interesados.

Dichos **Anexos Uno** y **Dos**, que forman parte integrante de esta sentencia, deberán permanecer en los referidos sobres cerrados y rubricados en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

XI. Forma de pago de la sanción

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México deberá deducirse del monto de la siguiente ministración mensual que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias reciban, una vez que esta sentencia cause estado.

Respecto de la multa impuesta a las personas morales **Publicidad Virtual, S.A. de C.V.**, y **CPM Medios, S.A. de C.V.**, atento a sus condiciones socioeconómicas y a efecto de que puedan hacerle frente a las obligaciones derivadas de la presente determinación y en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades cotidianas, **se les otorga la facilidad de que dichas multas sean cubiertas en doce exhibiciones mensuales, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, cuya**

obligación de pago se actualizará dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia.

Si estas personas morales omiten cubrir el monto de la sanción en el término citado, **el Instituto podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Comuníquese, de inmediato, esta ejecutoria a la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Se acredita la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

TERCERO. Se acredita la realización de actos tendentes a lograr la indebida adquisición de tiempos en televisión para favorecer a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por parte de las personas morales denominadas **CPM Medios, S.A. de C.V., y Publicidad Virtual, S.A. de C.V.**

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en **multa por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

QUINTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en **multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (Trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

SEXTO. Se impone a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., una sanción consistente en **multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (Trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

SÉPTIMO. Se impone a CPM Medios, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **multa por multa por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

OCTAVO. El monto de las multas impuestas a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, deberá deducirse del monto de la siguiente ministración mensual que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias reciban, una vez que esta sentencia cause estado.

NOVENO. El monto de las multas impuestas a las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva

de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia, conforme a lo expresado en el Considerando Tercero de esta determinación.**

DÉCIMO. En el supuesto de que las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., incumplan con lo establecido en los puntos resolutivos Séptimo, Octavo y Noveno de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

UNDÉCIMO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DUODÉCIMO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNO

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste. -----

ANEXO DOS

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste. -----